



Resolución de Superintendencia

N° 831 -2017-SUCAMEC

Lima, 31 AGO 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de julio de 2017 por el señor Román Alberto Melgarejo Oropeza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2474-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2017; el Dictamen Legal N° 460-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

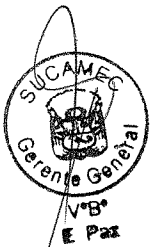
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del señor Román Alberto Melgarejo Oropeza (en lo sucesivo, el administrado) para acogerse al procedimiento de regularización de licencias vencidas y emisión de tarjeta de propiedad, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, se dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; del mismo modo canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo de las armas de fuego en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificaciones de Armas de la GAMAC, el cambio de situación de armas de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo en los casos que corresponda y, finalmente, se le encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 07 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 2474-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2017, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos;



Que, el día 17 de julio de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02474-2017-SUCAMEC-GAMAC, citando el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley) y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante, el Reglamento). Asimismo, hace referencia a los artículos 69 y 70 del Código Penal que tratan sobre la rehabilitación automática y la prohibición de comunicación de antecedentes, respectivamente; señalando que ha cumplido con la condena impuesta, siendo oportunamente rehabilitado y no habiendo incurrido en reincidencia ni habitualidad, por lo que su pedido debe ser amparado;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

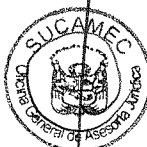
Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 26158-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 21 de febrero de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 020° Juzgado Penal de Lima, de fecha 08 de junio de 2011, por el delito de falsificación de documentos, con pena privativa de libertad condicional, regulada en tres (03) años (actualmente cancelada);

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de penas limitativas de derechos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

desestimada la solicitud de regularización de licencia vencida de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, en aplicación estricta del principio de Legalidad antes citado (numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444);

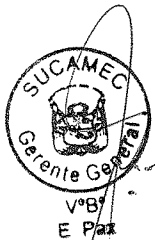
Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, por tanto, respecto al argumento del administrado por el cual hace referencia a los artículos 69 y 70 del Código Penal, señalando que ha cumplido con la condena impuesta, siendo oportunamente rehabilitado y no habiendo incurrido en reincidencia ni habitualidad; en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, es preciso mencionar que conforme al citado literal b) del artículo 7 de la Ley, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, es condición para la obtención y renovación de licencias el no contar con antecedente penal por delito doloso, señalándose expresamente que el solicitante de una licencia no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Asimismo, se precisa que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC, y respecto de esto último es preciso mencionar que toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra acreditado que cuenta con antecedentes penales por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017 y, como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 460-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al encontrarse debidamente sustentado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02474-2017-SUCAMEC-GAMAC,



corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

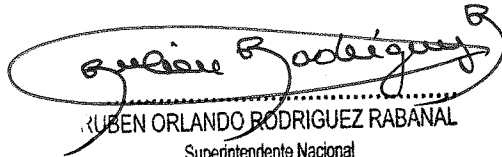
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Román Alberto Melgarejo Oropeza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 02474-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

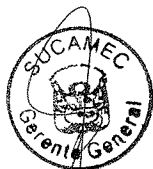
Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Morástegui